

142

condensó por dho. d. sueldo, le respo-
dió que á aquellas dho. años habia con-
sultado á Su Mage. (D. n. 2.º) haciéndole
presente la estrecheza del tiempo, y que
era dho. la proposición dho. para
el pago de N. Venturias & Bolivianos
por la imposibilidad de producir
una consulta, no se avia resuelto,
y que luego que se acabase, y se ve-
riese sobre este punto por el conse-
jo, daría su parecer. Y que por lo que
mixtura del caso de N. Venturias, por
no averse determinado donde se avia
de hacer no podia dar punto fijo, que
es lo que poria en consideración. En esta
dho. sobre este d. sumo = y que á sí
mismo hallándose en dho. por
el cargo verbal que se le hizo, por
esta habia á Juanian Moreno Cau-
dadon g. de millon y quinientos de
miebe en punto de ajustar los dho. d. n.
por lo que respecta á este pres. año, y
aviseándole por questo los motivos que

Don Mis. de Libria, y la q. se puse al
Orden a que se vendia la mieda, que
sobre caso de liberarse haria. Lo que fue
fuese por convenientes, que era lo
que devia poner en su historia, segun
su cargo; lo que si de lo entendido
por casar in =

don las exarinas
de libria al
usand. favoris
D. m. anprop.

Se acordó con las quejas el 3.
de mayo, por lo que se interese en
el amplexo de Don Carlos, y
que se le libere segun el vino, mas
dame de las ventos de pro por casar in
mas, tres mée mas por razon de su
salario de el tipo, que es más que el
tipo, a razon de cada uno de mée
mas. que es lo que se acostumbraba
librar a los Cavalleros N. S. que baen
a dependencia de esta m. y concha
libranza y que se auoren y pasen en
la al dho. fund. de vino en las que se
se formaren en su maiordomia =

Con lo qual se dio a Don Carlos de prima
don de m. como a Cortumbran =

M. de Libria

Don Pedro de Coca
Don Juan de Coca
Don Miguel de Coca
Don Juan de Coca



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

En virtud de autos de veinte dias del mes de sept.
mies de noventa y tres de la presente. Y en virtud
de la desamortacion de la ley de C. B. a saber los s. =

- Jos. Joseph de Reguena Villa Grande conde. Junta. m. =
- Jos. P. Berro. Pedro Juan de Coca =
- Jos. M. Antonio Zerrillo = Jos. M. Navar. m. =
- Jos. Lucas de Castro Clara. m. = Jos. Diego de Torres =
- Jos. M. de Ojalarilla Jurado. =

Libre q. se haga
la regular, y
granos q. am.
los C. B. =

El Sr. Conde. dice que mediante
esta amosa hecho manifestado por los
hermanos de esta villa. En los granos con
que se hallan de la presente cosecha
en cumplimiento de las l. de orden.
Y que precisa a hacer la regular.
Es que cada uno necesite para su
manutencion y se menzera cum
pliendo con lo que se previene
por ella, lo pone en consideracion
de esta villa para que se determine
dia en que se escuse, p. cumplir

En todo con lo que se ordena, en
Ciudad de Nueva York.

se nombran per
sonas para la
regulacion

Se ordena nombrar por personas
que fieren plena conformidad del
Comercio de Negros y Tabacos de cada uno
para que hagan la regulacion. En los
grupos con que cada uno se halla en
la presente cedula, a saber: de los
de Navarra, de San Juan de los Rios,
de Sabadilla y de San Juan de los Rios.
En la intercedente cedula la tiene

con para que con a Guiterria de
San Juan de los Rios y de los de cada

Juan de los Rios, Juan de los Rios y
Nicolás, y Juan de los Rios y Juan de los Rios

de los de los Rios desde el día
de hoy y en por mañana y tarde

de los de los Rios con las de los
de los de los Rios se le haga notorio por

de los de los Rios y por quien con
de los de los Rios, al de los de los Rios

de los de los Rios y de los de los Rios

Labradores que no Obtienen Caxida que
 no para pagar su terrazgo, 2^{da} de mas
 que por ella se expresan y se declara
 El modo que se a de servir en la re-
 fundida Encomienda, la que no sea de
 entender con lo que aun que no
 dejen en España de Irigo lo que
 necesitan, se hallen con hacienda
 ganada, negociar, y Caudales con
 que puedan pagar sus Deudas,
 Como tambien con los que fueren
 deudores a la d^{ca}. Hacienda, la
 lo particulares que por d^{ca}. pro-
 vido se Obtiere subrogado en
 su d^{ca}. los quales aunan de ser
 Como mandan sean exceptua-
 dos de la moratoria y espera con-
 zedida por el mencionado
 d^{ca}. despacho de favor de Argote
 para que no les aprouechase ni se
 viere, y a si mismo el fluxaron
 que a quella Labradores que aunan

OTRO
 JUN
 A IN



Reino de Aragón.

SELO ONZAVO, VENTID
MANABEDIS UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OVALTRO.

que se de ella, y si en el dho. año, el
año a crederos, y para el año, el
precio del trigo. El dho. año, el
viente que en el precio. La dho. que
deban pagar si fuesen en su
pactos que de, no crederos de
el dho. año, una copia de dho. año
de dho. año, y de dho. año
de, en el dho. año. Cumplido
de dho. año, como por dho. año
de se hordena, que en el dho. año
de dho. año, lo mande gobernar como

de dho. año.

por el dho. año =

El dho. año, y de dho. año, que de
de dho. año, que de dho. año, de dho. año.

de dho. año, de dho. año, de dho. año, de dho. año.

para que se hordena por se hordena
de dho. año, de dho. año, de dho. año, de dho. año.
de dho. año, de dho. año, de dho. año, de dho. año.
de dho. año, de dho. año, de dho. año, de dho. año.

elvan a hacer, que lo pare en conia
de raron esta ind. p. que de la proci
denria que Gubiere por conveniente,
In Oita de ma pres panti.

Se meluan a }
formar las }
dulas

Sea foras que por la lita de
Verindario fha de meluan a for
mar las dulas, a la maion latri
gacion de de raron las dadas para

Infirme en me }
monial de lim }
via de p. r. v.

emitir con furiores =
Curo Un Infirme del 3.
J. de r. de p. r. v. J. de r. de p. r. v.
Lara de r. de p. r. v. J. de r. de p. r. v.

Infirme en me }
monial de lim }
via de p. r. v.

Dada en el... de r. de p. r. v.
Curo Un Infirme del 3.
J. de r. de p. r. v. J. de r. de p. r. v.

Infirme en me }
monial de lim }
via de p. r. v.

de r. de p. r. v. J. de r. de p. r. v.
Curo Un Infirme del 3.
J. de r. de p. r. v. J. de r. de p. r. v.

162
Estavos Imado, dado en Ciudad de Arica
a 2 de Mayo de 1761, en memoria
presentado por el Sr. J. Miguel Grand.
D. J. Grand. Don Juan de S. J. Grand.

El Sr. Don Juan de S. J. Grand Diputado de
estas Indias en el presente año, de los que
han hecho en las de la Obispa de esta

Ind. desde la de Domingo de Ramo
hasta la de S. Pedro de Atacama, con otras

que se contiene en el memorial, que se
menor expresa en la quinta y sexta

partidas, y por mayor, y por mayor
Impreso en mes de Julio. Y deviate y

en 1761, y por otra Informe con esta
tenor reparo alguno que poner en nin

guna de ellas, y que se ha esta in
manera de dar su Informe en lo

de esta de parte de esta Ind. Juan
de S. J. Grand, Diputado de esta Ind. Informe

de la Junta de S. Pedro de Atacama, en
esta memoria de las cosas de pro

que en esta presente año, en mes de Julio.
de esta Ind. Juan de S. J. Grand, Diputado

que en el presente año, de los que
en las referidas de el cargo de



ciate maraquesis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

En este día del Domingo Nueve, de
la del 6.º de Mayo, con otras que se le an
ofrendas, y se expresan en el memorial pu
antado; y se entreguen a los 3.º de Julio
Jard. de Coca y Pallas. J. Grand. Toron
Cerrillo No. 2.º de Julio. Defensor moral
Inada, Diputado de otras Cortes, que
presente año; para que con ello se
satisfaga a las personas que los an
deplora; y con esta libranza y no se
asoren al pavor en q. al dho mayor
dama, en las que se le formaren de m
mayor de m...

Informe en
memorial del
papel sellado.
Informe en
de Coca y Pallas. J. Grand. Toron
No. 2.º de Julio. Defensor moral
Inada, Diputado de otras Cortes, que
presente año; para que con ello se
satisfaga a las personas que los an
deplora; y con esta libranza y no se
asoren al pavor en q. al dho mayor
dama, en las que se le formaren de m
mayor de m...
Sei...
por Joseph...
sellado en... que p... se le libran
quatro...
que am... el papel sellado

gastado los quatro 2.º mico 2.º treinta
 más tocantes a esta kind. 2.º los mico 2.
 treinta más. Del beneficio 2.º sobre las
 Mitas de los arrieros de que una en
 Ciudad de Guayaquil. El. Segun dice 2.
 siete pedras que presenta, form. ^{dan}
 Ellos Cavalleros Diputados 2.º no se
 aumentan; y que se conforme, en
 Citta de los dize, una Citta de las
 de Indias, y no hallan reparo que se
 por la insignia de ellas, y que se
 para mandar librar su conforme
 en donde se halla en Citta de Indias

En Ciudad de Guayaquil
 1713. m. 2.º 1413.
 m. 2.º

Se acordó de librar en grand.
 de las ventos
 de mico 2.º presente más quatro
 mico 2.º treinta m. del m.
 de papel sellado gastado en
 las expedencias que a esta kind. se
 hacen para el de los libros
 de Indias de Mar que es a
 en pago de los que se han
 para el pago del papel sellado



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

De la defension de Camedo a saber la s.
Don Joseph de Conces Villa mayor conde. Don Juan de Conces
Don Joseph de Conces de Conces. Don Juan de Conces
Don Pedro de Conces. Don Juan de Conces
Don Lucas de Conces. Don Pedro de Conces
Don Miguel de Conces. Don Juan de Conces

Memoriales

Prose Memorial de Don Juan de Conces

Comite de Don Juan de Conces Capellan hermano
triale Justa de
ma. s. de Conces Mayor de la Esgrada de ma. s. de

Don Juan de Conces a saber la s.
que se celebra, a saber Comite de

Don Juan de Conces a saber la s.
que se celebra, a saber Comite de

Don Juan de Conces a saber la s.
que se celebra, a saber Comite de

Don Juan de Conces a saber la s.
que se celebra, a saber Comite de

Don Juan de Conces a saber la s.
que se celebra, a saber Comite de

Don Juan de Conces a saber la s.
que se celebra, a saber Comite de

Como Camarada y lo firmaron

por su ciudad como a costumbre

[Illegible signatures]
Hidalgo

En virtud de lo que se acuerda en el

cabildo de esta villa de Madrid

se firmaron a los 5 de

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Juan de Torres, Juan de Torres, Juan de Torres

Deputar quanto todos meliores
En via de d. Carlos

hazennos
santa, mitor
na da
p. 20.

Mesmo Camêdas se hio parer
On mais proveydo por via do
Armeo. a las trevita de Def. e p. 20.

Amado, na que se hio Relacion
do Com. Pedro da Regulação condi-

ferentes particularidades, e se ve
duze a mandar que los Vecinos a

quieresen a Oscado obra de granos
para el panizo, en arañ de Jener e de

garr. de pronto e q. n. n. f. c. s. s. s. s.
p. d. e. l. o. s. c. o. n. d. e. r. c. a. m. e. n. a. s. s.

presentado a v. m. e. n. a. s. s. m. i. c. a. u. s. a.
Mortis, e que de lo contrario se le a

apremiar a la pronta entrega.
Entre, e el llamado cargo de clara

pa. m. l. a. s. y el mismo calor tan
n. e. p. n. a. r. i. a. s. q. u. e. s. e. c. o. b. r. e. s. e. n.

ellos e que se hio a ver en hazer
de. e. l. d. e. a. e. n. q. u. e. s. e. p. r. i. v. e. n. e. n.

de. e. l. m. i. s. m. o. p. o. r. l. o. i. m. p. o. r. t. a. n. t. i. s. s. i. m. o.

na que era para la manutencion de



veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

El presente es un librito de arrendamiento
de una casa que a todos los señores de
esta villa es notorio y conocido. En sus
condiciones, y que se publicase en
las partes publicas de esta villa
para que se pudiese saber, y que se
pudiese saber, y que se pudiese saber
notoria de todo, y no se pudiesen
dar, y que se pudiese saber de publico
de esta villa de la villa de Segovia, y
en esta villa de la villa de la villa de

Republica.

El presente es un librito de arrendamiento
de una casa que a todos los señores de
esta villa es notorio y conocido. En sus
condiciones, y que se publicase en
las partes publicas de esta villa
para que se pudiese saber, y que se
pudiese saber, y que se pudiese saber
notoria de todo, y no se pudiesen
dar, y que se pudiese saber de publico
de esta villa de la villa de Segovia, y
en esta villa de la villa de la villa de

El presente es un librito de arrendamiento
de una casa que a todos los señores de
esta villa es notorio y conocido. En sus
condiciones, y que se publicase en
las partes publicas de esta villa
para que se pudiese saber, y que se
pudiese saber, y que se pudiese saber
notoria de todo, y no se pudiesen
dar, y que se pudiese saber de publico
de esta villa de la villa de Segovia, y
en esta villa de la villa de la villa de

El presente es un librito de arrendamiento
de una casa que a todos los señores de
esta villa es notorio y conocido. En sus
condiciones, y que se publicase en
las partes publicas de esta villa
para que se pudiese saber, y que se
pudiese saber, y que se pudiese saber
notoria de todo, y no se pudiesen
dar, y que se pudiese saber de publico
de esta villa de la villa de Segovia, y
en esta villa de la villa de la villa de

In la m. de B. a diez dias de mes de 1520
una hora y treinta y quatro de la tarde de mes de

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

de la de B. a diez dias de mes de 1520
de la de B. a diez dias de mes de 1520

Imprimado en la
de la de B. a diez dias de mes de 1520



veinte y tres años

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

para las presidencias de la
Real Audiencia de las Indias de
San Juan de los Rios de la
nueva granada para las
salientes para ello de qualquiera
caudales que se buscaren, y para
para que anada tan presto y como
no se puede, ni se experimenta la
lente, y para que se pueda, la real
de las Indias de las Indias de
la libra de azeite de las Indias
desde el lunes diez y siete de
año de 1743, y la de carne de
el premio a que se compra
para que en los mismos años
dependa y sereno con el
manon p. v. y de los de la
D. P. de la casa de la
de la casa de la casa de la

D. P. de la casa de la
de la casa de la casa de la
Juan de la casa de la
mayor de la casa de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OYATRO.

para el pago de los libros de los
Ingenieros anexo dado p. extingui-
do de lo principal a pedimento
de la parte de el conde. Monje de
S. L. Joseph y sus hijos, de la
Compañia quatuor. y once de Y. Com-
te y de n. d.; cart. por que la apo-
sicion que lleva Interpresaria
privatissima de a esta ind. Salvo
el d. de la nulidad, a ser
Otro remedio que competan a
los patronatos en favor de el d. de
que pretende el d. conde. de
vidas Casas, por favor de otro
posterior sobre las impuestas. y
Suplica a esta ind. Lo asi p. pre-
sentado en el d. de los quados de la
relacion de la parte que lleva men-
cionado, y que se nombren

Ineas Conventoriales que conocean
 de la dha Instancia de apelacion
 y conformidad de la Ley d.ª y hora
 dentro que puese de puerore para
 lo qual se notificase a dha Juan
 maria de Meda tenare lo auto de q.
 tenare fecha mercurio 2 que fho es
 nombramto de d.ª b.ª Ineres conuicio
 nales, se comunicaren para d.ª
 de quano en forma de expresado
 auto, que preceda de pueroria que p.
 dio con cartas yura. En drita de auto

Se admite la
 apelacion
 en d.ª b.ª Ineres

Se admite la dha apelacion
 en el d.ª b.ª Ineres conuicio
 nales y se nombra por d.ª b.ª Ineres

por Ineres conuitoriales que conocean
 de d.ª b.ª Ineres pleito a d.ª b.ª Ineres
 conuicio nales de d.ª b.ª Ineres y d.ª b.ª Ineres
 conuicio nales respecto de que en
 ma el d.ª b.ª Ineres Juan de casa
 Comparera de d.ª b.ª Ineres Juan de casa
 conuicio nales de d.ª b.ª Ineres de d.ª b.ª Ineres



de la Real Audiencia de Sevilla.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA

Y quien así mismo tocara el dicho
nombramiento, de Balla, e fexer endo
la puxidid de la Ordinaria, y q. quien
haya auto dado de que se apela
y se haga saber el dicho nombramiento,
e perez para que se aprepren y fexer
hacer el deber, y que se de desta
noma a continuar. El dicho punto

Sobre la cobranza
de los q. se cobra
viendo al punto
del tir. prestado

El Sr. D. Juan Joseph de la
Dignidad de la puxidid e gregorio
Dize que tiene e dia, much
y Diferentes Dilibs. Indivias
Cotrafudivias, apremios. y de m
Cotrafudivias, en Orden a la
Franza. En mée de fexer endo de
servita, y de f. de Digo a cotra
diferencia, que se cean de
endo por Diferentes Cerinos
Labradones e puxidid, al dho

por los, por circunstancias de obligación
 forjadas en su favor, y que en
 virtud de la eficacia con que se
 impracticado, parece que por ahora
 esta imposibilidad es absoluta
 de los granos, por la esterilidad
 que se a padecido en la cañada y
 no aver de donde reintegrarlo, que
 lo pone en consideración de su
 para que se comente al 2.º Ms.
 o.º presidente de castilla, para que
 tome la providencia que fuere
 por conveniente, o esta ind. fue
 re servido; en vista de que pro

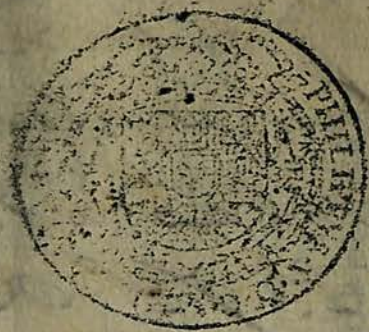
por 12.º

Se acordó se haga comento
 por esta ind. al 2.º Ms. o.º presidente
 de la Al.º chanc.º de granada, por
 ende en su consideración lo
 que convenga, de la que por 12.º dhas
 pone el o.º Sr.º Frand. Joseph de los
 dignos de la por 12.º de la para

paga comento
 2.º Ms. o.º pre.
 de la Al.º chanc.º de
 granada.

186

para hacer las provisiones necesarias
vian a fin de que corriere sin falto
alguna una tienda a las Cajas de
Inmortalidad don. J. de la Villa
de Ocaña, con provisiones en la fa-
brica que llaman Ocaña de pa-
lomas de mero de ella, las que
seren de parte Cada una de
de dha fabrica a referida villa
medio real, como constante de
Certificaz. dada por el Jefe
na / Anueadas Contador de la Casa
de Balinas que presenta en dha
formas y que de dha villa de
don. tiene de parte don. P. Cam-
Consta a esta fin. que segun
dha partes y el precio intrin-
sico que tiene el vino y don.
tiene el porta vino y quatro
y medio, y que vendiendose como
se vende el por menor, y la cantidad
segun sus puestas a C. y unos



El de marzo de 1771.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL VEICIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y UNO.

Y Camarero Mr. de las Indias de la Real Audiencia de
Santiago y quatro P. Comedias que en
Santiago y en Mr. que son hacer
Consideracion de las mercedes que
Comprehension de las mercedes que
en, las quatro P. que le corresponden
a signados por D. Juan de Sotomayor
en la venta de dicha Sal, con
unos de dineros, Viajes y gastos
servidos, para conducir dicha Sal
lo que es tanto se le ha de dar
por no ser el que lo ha de
de su Caudal, y pide por con
que amienos por presentada la
ha de certificar. Si por fin
de los dos que a esta fin se
a bitan en los pleitos q. se
pendientes en el de Caudal

151

Yo Juan de Salazar y Castro
por mandado de V. Magestad
que se ha de dar a la cuenta
por menor y mayor de la suma que
se le ha de dar de salario Interim
que se da a la presidencia, y de
el Armirante Don Martin de
Soria y de su familia, y de
que auieren de ser de
el fondo de la presente
para la de la casa, y que se de
este me de la suma de la sal
por una =

tercera parte
de la casa de
vivienda

pacho sobre
esta

Yo Juan de Salazar y Castro
por mandado de V. Magestad
que se ha de dar a la cuenta
por menor y mayor de la suma que
se le ha de dar de salario Interim
que se da a la presidencia, y de
el Armirante Don Martin de
Soria y de su familia, y de
que auieren de ser de
el fondo de la presente
para la de la casa, y que se de
este me de la suma de la sal
por una =

que impubere el despacho para
el pago de tres mil quinientos
dean de broegar. et apoderado de
dho. Juan de pines, y otros presen

debe en cobranza a sus fin, de non
bravo J. Canis que a su fin
del dho. Juan de pines. Ineph

Alora, y Juan de pines de 20
J. Canis meo. Ineph

nombram. y Juan de pines de 20
Corte en de padre. El señor
Juan de pines de 20

Alora, y Juan de pines de 20
Alora, y Juan de pines de 20

librado de pines de 20
El comendador de pines de 20

de pines de 20
de pines de 20

por el que se manda reparar
Corte en de padre. El señor

de pines de 20
de pines de 20

meo tres mil quinientos
meo tres mil quinientos

Los señores que padecen los verd.
de esta lin. por ellos, sin tener en
que o compare; se solucione por los
Canaleros, sig. de montes y pago

El Impuesto de la papa que a todos
pagan restarino. por el presente
me de los propios y montes de ellas,

sean canchales en las papeles de aduanas,
como sea en las ciudades de los d.
y otros de la provincia de bien

comun de la provincia de los d.
de quenta de restarino para la pro
de la provincia de los d.

Diego Monroy de garros
Dato por los d. de J. de Mellan
Diego Gonzalez Manuel de
los d. de los d. de Diego de Torres

cuando se pida a quienes se ca
de las d. de las carnerías ju.
de los d. de los d. de los d.

de los d. de los d. que no es
de los d. de los d. que no es
de los d. de los d. que no es

de los d. de los d. que no es

3TH
JIN
4TH

Ante auctore perado Mellas d'horta
y Luis Carreras que Regim e p'prio
a que de Condicion, Importaron en
mies ~~...~~ y remita 192 dos m'os

Regim de auctore m'os 10 a g'ra
de ~~...~~ al numero con

grados y que San J'les de la Im
portaron diez y siete y ocho 192

por ma. Su ~~...~~ en m'os

medes y ochenta y ocho 192

con m'os. y lo g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y

por d'ho g'ra e d'ho. y



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Demora y Cines con las cosas a entrem
bradas, Cuius sententia. In non esse leido ala

de i amplitud
de 21 mag 9

Señalado que el 21 de mayo del 21mo
de mayo de 1734. el Sr. D. Juan de Torres y Guad
nada que incluye el dho. Sentimiento;
de cumplida y es como por su 21ma
de orden, y que si en su virtud se ha que
en obligaciones de los deudores al
partido, por guerra y riesgo de los can.
Dijo y queren tocar, y por el Sr. D. Juan de
Suplico a su. via el Sr. D. Juan de Torres sea ser
nido el Sr. D. Juan de Torres a deuido efecto
lo que se manda p. Dho. Consejo = Lo
que es de su orden p. su. Dho. Sr.
Consejo. Mando se p. el Sr. D. Juan de Torres p.
que en el termino de diez dias a cu
dan, a obligarles, los deudores de
p. Dho. Consejo con las cosas a entrembradas
de la conformidad de su. Dho. Sr.
de mayo de 1734. el Sr. D. Juan de Torres sea ser

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

In diese partida que Michuan brdo
Memorial que por ma. Importan con
ma. doz. para, con. 2. piden se les
libren, en lo efectos mas pronto a prop.
de donde costar un. fuere tenido. en
Vista de sus memorial =

Infirmandi
mutadoi.

Se acordó que los S. J. Grand. Lo
seph de la Cruz, Pedro de Jorquera, N. de J.
Diego de Torres, Juan de S. Nicolas
de memoria, y partidas de que se
Compre e Infirmandi sobre In. con. con.
de y de la Cruz para los Caminos =

Quispidiendo
de la Cruz
de Theresai.

En este mes de Agosto de 1734
Compre de pro. de la Cruz de la Cruz S.
de la Cruz de la Cruz. In que pide se
le libren diez ducados de la limonra
de la Cruz de Theresai de pro. de
Cruz de la Cruz. por la celebrada
el mes de mayo, en Vista de sus memorial.

Infir. el
mutadoi.

Se acordó que el Amador
Certifique sobre lo que se pide



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

providencia, en pro, Utilidad de sus
Dios, de suplicas, y si es necesario
servir a Oha Dip. M. mande a traiga
Oha regular. de este ayuntamiento para
que con forma de todos los Capitu-
larios se aprueben, o digan, lo que se
les ofrezca: Cuya propuesta oida y con-
tendida, por los Cavalleros diputados
nombrados para la regular. q. con-
ta propuesta.

Respuesta:

Difere en responderse a ella dan-
do Pardon a la primera Cavildo que
se celebrare.

Donique la
propuesta.

Los dho. es. J. Grand. Joseph de
Lora: Mig. Grand. de casa: y demas
que consta de la propuesta. antes;
prosiguieron, diciendo que es de la
obligacion de los Cavalleros Dip. nom-
brados para la regular. que anex dado
quenta de las expensas, para q.
hayan. se nombra a Excmo. de



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

que constan en las dos preposiciones anteriores.
 Dizen que se a corras; y se ve, vender en la
 plaza ma. desta ciudad. la libra de pan
 de atremita y dos onzas a siete g. en
 precio corriente de se a de guar. y en el
 la sanega de trigo, y que se ignora el
 motivo que a auído para subar el
 precio deste pan; y la persona que lo
 a matados vender contra lo di prento
 y mandado de la A. pragmática del
 año de mil e setenta y tres. y en de man.
 observar, me daron. y publicar todos los
 meves por las mevas hordenes, con que
 esta ciudad se halla y tiene o de vender
 lo que interdido por costumbre.
 Mando que los Infanzones no. mis
 juramen sobre el anterior de la preposi
 non inter. y ordenado de ella por el
 s. l. l. l. Mando que todo el pan
 se venda a un mismo precio de cinco
 g. el pan de atremita y dos onzas, y
 que por luego se de cosa, el pan de

de guerra

de los
de los
de los

54

que en lo uno, Uobros, e horixeros,
Quando quenta a la vida e lo q. se con-
ra, para improuidencia

Con lo qual se conuene este Cau. y lo
firmaron p. m. como a costumbre

[Large signature] Juan Joseph de Pedro de la Cruz
Alonzo y notario
Hidalgo
A un. de Agosto
Ayuntamiento
D. J. de la Cruz
D. J. de la Cruz

que en una de las cosas que por el dicho Rey
y sus mercedes a su gran. Maestre de Castilla
en su de donce fines. El dicho m. de la Cruz
de la Cruz. En la Cruz de la Cruz en su
ayuntamiento. En la Cruz de la Cruz
para que la su vida por unos e otros
que se ponia en el mundo. El mundo
que de el his a Injano. Maria de
Ines Ferrillo. Su. y fundo es. Ines.
D. J. de la Cruz perpetuo por Ines



Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

De Heredad, y otras calidades y Condiciones
en el dho titulo de Encomienda; y despues se venia
adifer y muerte de Dn. Alonzo Lopez de Herrera y
Luis, tubo por bien que se vniere el expresado
oficio de Dn. Joseph de la Cruz, notario en el
Vinteno que a D. Maria de Velasco Madre del Rey
Dn. J. Fran. Man. de Velasco y Lora, tomara es
tado por aver buelta, ad caen en ella Ciudad
Mayorazgo por muerte de su tío, respecto de
aver sido honesta Calidad la venuria que a su
Junior avia echo, segun mas largo en el dho
Titulo y cedula, a que mejor fecho se contiene;
Y avia por parte de Dn. Alonzo mencionado
oficio de Dn. Joseph de la Cruz, notario, me avia de
esta Relación y de aver sido galardonado la
Dha D. Maria de Velasco de su tío en el
Mayorazgo, oficio de Dn. Juan de Lora y Velas
co, a que por la dha D. Maria de Velasco se le
adada la posesion, en cuya consecuencia
Quanto a su dho. y de Lora de las ciuda
das de la perpetuidad de Dn. Joseph que

disponer, que paxeremendo; a menor e maior
que no se puda administrar ni ejercer, con
facultad de nombrar personas que le sirvan en
el Interim que fuere hecho, e de Casas, p. 11. q.
Hoye no havian. a des de Honor e de me
ante Inuon. e otros m. 11. a nombrados
para q. continen, sinuendo el C. p. q. q.
el Interim m. como la p. dia mandan ser
por testimonio de la p. uerion, 2. 11. de nom
bramientos, que con otros papeles en mi
Consejo de la Camara fueron pres.; supli
candome que en su conformidad sea tenido
edado fealdia mia para ello, e como la m.
m. q. uerion, e lo q. uerido por bien, 2. 11. q.
mi voluntad es, que en el Interim que le
se oviere de Juan de Lora e de Lora como
Cada, en el Esqueado de Juan de Lora
Lora y notario, sinuado con el Esqueado el
dho. Esqueado de Lora mayor de Lora de Lora.
en la forma segun q. de la manera que le
hoye p. uerido q. dho. hacer el mencionado
Juan de Lora e de Lora en virtud
de lo sugeto, el qual mando se en
vienda con los p. ueridos que le sirvan
re de Lora e de Lora, 2. 11. q. Cam.
Candome oficiales, e ambos buenos q. luego

Diez y seis maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Y por las Cidades y Conditones, en
virtud, se mandó traer a este Cambré
para disputar. Y que se cumpliese lo
dicho p. ellas, las que auierdose todo
esta letra,

no se admita lo
de San. Gutierrez

Se a conda, que la portura echa por la
San. Gutierrez, no se admita por no venir
informes, y que se pregone, la de San. J.
Luzerna, y que se haga traer a dho San.
Gutierrez para que le conense,

Cura de Ciudadada
del Sr. condesa
Abuelo q. p. uenione

hese Cambré por su. El Sr. condesa
se mandó traer a condata, firmada de Juan
Sotuel fern. munilla, en que enunpacia q.
Su. Mag. (Dialoz.) p. Sr. D. de V. de V. de V. de V.
se se de. q. no. breada de que en las
M. de. que se a. p. a. chon. A. con. en. to.
Condesa. de. V. no se am. p. lo que se
p. uenione, a. las. p. uenione. de. p. a. de. p. a.
que se. e. p. a. de. q. en. las. p. uenione. de. p. a.
y. ca. no. am. p. de. p. a. de. p. a. de. p. a.
m. m. de. p. uenione; se a. p. a. de. p. a. de. p. a.

que el J. Fiscal del Consejo de Indias
Recomienda gravemente al J. Fiscal, para que se
Luchan de los Condes, para q. se fortifique la
mano Comisario, y tambien de otros. Ellos, man
dando a los J. Fiscales, no pierdan de vista la
p. de otros Comisarios, ni que el Consejo, de otro
manera amperda con esta via un tanto de su

esto sobre una
ordenamiento
titulacion, y man
dando de la p. de
defender al J. Fiscal
en residencia

de otros at. de Cruz, de la mano
una cosa, en la via de la deparacion que
de residencia, p. el J. Fiscal, en la orden
de la Contaduría, que antes a los auxilios de
titulacion de Casas, de proprio y man de man.
de otros p. de defender a los J. Fiscales en la
de residencia, de a donde se p. de man de man, en
de otras p. de man, que se p. de man
esta p. de man de man por man de man, p. de man
de man de man de man; y la segunda p. de man
de man que se man de man de man de man
de man de man, a man de man; y de man
de man de man de man, que de man de man
de man de man de man, y la p. de man de man
de man de man de man de man (de man de man
en publico de man de man) para de man
de man de man de man, y la p. de man de man
de man de man de man de man de man de man
de man de man de man de man de man de man
de man de man de man de man de man de man

So
Ca

Anteriormente, y tener cuenta el año
del dicho de 1700. y cuenta de 1701, a
quien cada fanega de vinosa de 100 libras
en las Siervas de las dhas. Cortes q. d. d. d.
con onzas de vinosa de 100 libras. Y a los
reg. de los cant. d. d. d. d. d. d. =

En lo qual se ve que este cant. de 100
libras q. d. d. d. como a. d. d. d. d. d. =

~~Mano de Juan Joseph de P. de la O.~~
Notario
Juan Joseph de P. de la O.
Joseph de la O.
de Castro

Contra y Fianza

El día de hoy (Día de hoy) por un al. de cruzada
de 100 libras, y cuenta de 1700. y cuenta de 1701, a
quien cada fanega de vinosa de 100 libras
en las Siervas de las dhas. Cortes q. d. d. d. d. d. d.
con onzas de vinosa de 100 libras. Y a los
reg. de los cant. d. d. d. d. d. d. =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE
Y QVATRO.

Marcos como se dio la dha. Poravica
a continuar. El dho. de pacho =
Crose pacho. En dho. gauda villa
fancas, hique. Que sea nombrado por
dichos para la cuenta por marzo y
menor de 1/2 gal, que auerda acap
habe su nombrado, que no auerda
doble a gauda. Salario de contadores
el que sea de dho. En el efecto
que lo sea por menor que parese se
vra, en la cuenta de dho. gal. de el
por menor, dando le precio con dho. se
para que pudiese sacar el dho. salario
respeto, de que en la cuenta de pacho
no que una cantidad de dho. por
dho. de, el precio de dho. de f. la
de dho. de, que el por se que dho. y
del por menor, que dar un can. de
nata y en dho. juzado de dho. de
dho. de que se. Se podrá sacar, que
pueda una de los nombrados de dho.

Quinientos
de dho. sobre tres
salario.

4
por tales Diputados para que a com-
nados del dho. ayuntamiento se hiciese la dha
regulacion y donde qualquiera con dudas
de no hacer cargo de lo antes dicho no viniere
al dho. para ver el estado de ellas, piden se
trazase para que se informasen todos los
Capitulares, la aprueben, e edigan, lo que
ellos merecen, e mandado de su señoria
deber por consiguiente, en donde se espera la dha
regulacion, no les dio lugar su señoria, e
mandase, e se fizo el cargo como se constituyen
donde se la obligaron. E dar dha ley
con responsabilidad. En materia de tanto
Importancia, por ser el mayor menoscabo
que se le ha de dar, lo que las dhas. dhas. piden
Mayor Cuidado, arreglándose a lo que se ordena
de el capitulo nuevo, de la dha. memoria.
con que no requirieron, para traer la dha
regulacion, protestaron por las pades perjurio
no, pidieron testimonio a que respondieron
nos lo mismo, e sin embargo de lo que
si se avia de dar dho. testimonio antes, e de
que se dha. regulacion, e se mandase se
hiciese el dho. cargo que se debe hacer con ella,
e se avia de dar dho. testimonio al cumplimiento.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Dña. Margar. In la dicha de p... el
 animo em... de los dho. dho. se bare
 presente, el que ha con formidad de la
 dho. dho. In... que dice de la misma
 na, y Capitulo... que se le...
 que se... que... de cada pueblo...
 de quien los... sean... de
 variaciones de los... que...
 vicia, con curran... para
 hacer una regular, y prudente...
 no de lo que podran...
 m... para su... y demas
 que... que...
 orden... de los veinte y
 siete de Abril de este presente año, Lo
 Capitulo... de ella...
 more, que de la... que cada
 uno... a los...
 Señales a cada... a quella...
 que... de...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXIV Y QUATRO.

Fabrica de las Indias, regularion con
quien, Capitan, lo que se a reservado
por los dos Estados, Eclesiastico y Secular,
por lo que se llama en la Praxe lo nonna
no le queda de curso de los años que se con-
sidere una de las dos partes, sin embargo
de los propios de las Indias, p^{as}.
sin la otra parte, que es el Estado
Eclesiastico, por lo que regular para que
nada de que se de de los, no teniendo jurisdiccion
para ello, como lo manifiestan las dhas. l^{as}.
ordenes en que esta contenida dho. Estado
Eclesiastico, que son; anduena de mas; que en
mandos a lo mismo dhas. l^{as}. ordenes, se
que luego que se concluyere la dha. regularion
se remitiera como se remite a la dha. Junta
de Ordenes de la Casa de Viena, que se hace
Caxa; amirando el dho. y que se aya a que
no donde se abra; por lo que se hace mas
dado no queda facultad, ni p^{as}. para que
pretension, que qualquier persona aya

El Rey. adha. Sumos, Congreg. auerendo cum
prios con lo que en Madrid. (Diciembre 23) Roderas
Remendares al zelo y cuidado. El Rey.
S. Cornejo. A que desde el mes de Mayo
se a mandado que los dichos Ordinarios
Cane. presia. y que es notorio. Camico. y
Cada libra de pan de Orense. y de otras.
El trigo de los particulares, y eclesiasticos
haceta que se eferuas la dha. regulacion,
y eferuada sea proseguida en dha. forma.
hanta de presente a distorsion de toda villa.
Villas y lugares de que viene en dha. dha.
suno puerido por dho. S. Cornejo. a lo trece
ta de dho. haviendo provision real, de la
dha. regulacion, personas que la eferua
ron y aplicaron que se hizo al dho. pan
y comun de dho. el que se pregonen, y se
hizo por. los dichos a costumbre que
equitativa, aun aun can. auerendo, y aun que
no era presente, hacer paverdele escurado
por lo que se ha eferido de esta dha. notoria
obligacion a dar dha. q. y en dha. dha. real
Camico que se celebre a lo que es de dho.
pro. pasado por dho. S. Cornejo. y de dho.
notorio el dho. auto, y en publicacion se
eferuda a la letra, y se a conde de cumplir.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Solamente an quedado Pedro de que
 non y Juan Velasco; Lo que a seguran
 tener trigo para amparar sus semen
 a heras; Lo a quedado otros Lo ygononon
 El o, Juan heras; Ove q' aun
 que contra las ordenes, que solo han sus
 toicias ante quien se an echa Los de sus
 non agrans; anan a hacer la regula
 non, que en dhas ordenes se manda, pu
 dixeran averta hecho, an en sola auctor.
 y facultad; y que siempre, que a esta
 an. se le permitio nombrare sig. que
 Concurrese a la regular, se hare pre
 ziso; que esta signatur. de guerra a
 la an. sin que a esta presion, la
 ni faga N que se dio f. a la fuente
 de Cordova; y que de alli an a servido
 sus que diga, que se pullo donde toca;
 y a brevedad de an, que segun la

fa del o.
 ano
 Jul. heras.

[Decorative flourish]

Siendo yo el que de mas principio el dia
 quatro de Mayo la Orden de los señores como
 Constante por unaedula que se halla en
 poder de Pedro Juan Larin depositario del
 pueblo de don J. de Ovigo, y es elada de
 su M. N. O. C. en q. dice lo siguiente
 ser; Villa de Sanse; y se continuan habien
 do siete vedulas firmadas del Sr.
 D. Pedro Juan de Coca y de N. O. C. Ovigo,
 y una de que dice; Sr. Pedro Juan Larin,
 quaranta y un r. de lo que a tomar el
 ped. por cada fanega de trigo, que entien
 de; con que nial se compadere el mo
 Sanece de don de tanto principio =

Recebo J. de
 N. O. C.

El N. O. C. Ovigo, Ovigo las propos
 ziones antes; y mediarase las r. por
 dener de una de apurar y a puros que
 los Sr. Pedro Juan de Coca; y Sr. Lucas
 Amador de Ovigo de Ovigo de
 rati; me cumplim. de su obligacion
 en cumplido Ovigo de; y mas
 quando Republica y han ordese no
 poris aceta un. El punto de Ovigo
 de dep. por. para de Ovigo

SELLO QUARTO, VEINTE
Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TREINTA

que se den los Derramos por pedidos con
gastos. En las proposiciones; reasuntadas,
y sueltas, y otras propuestas, y el dho.
El término de los meses de Septiembre y Octubre
del presente año; y en la actualidad que cada
uno de los dho. que se com. Berengas; y sobre los
referidos; no aumentando nos. Especial que
pertenencia al dho. Señor. Y en el mes de
mayo de este año. Y en. Y en. Y en. Y en.
mecha mas Diferencia de los dho. can. ca
pita. lres, que comparen este aumento.

Y se zorra e que Camilla, firmando
lo por un. como a continuación de mas fe

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
D. Leonymo *[Signature]* *[Signature]*
D. Azoray Luna *[Signature]*

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
D. Juan de Carro *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]*

En la ciudad de Madrid a los *[Date]* de *[Month]* de *[Year]*
nada y quatro de *[Month]* de *[Year]*. Yo *[Name]* de
San Juan de *[Name]* de *[Name]* de *[Name]*

Examen las mas Escribas. 192
Hecho a Guayaquil a 12 de Mayo de 1764.
El Sr. Don Juan de Dios de la Cruz

Se hace saber que
tanto la Real Audiencia
de Quito como el
Gobierno de Guayaquil
militarianos.

Que en virtud de lo que se ha acordado por mi
C. de Guayaquil a los 10 de Mayo del corriente
en que se ha acordado que se asiste que se con-
taron de los 20 reales de la Real Audiencia, a las
cegadas de la jornada de dicho Sr. Embaxador
de Guayaquil de los 20 reales de Guayaquil.
Abilitada esta memoria con despacho
del Sr. Correo de Guayaquil para que se comunique
con brevedad a las Real Audiencias de Quito y Guayaquil
la forma de abilitacion, con despacho
mandado poner con los autos de ellas, y que
se diese al Sr. Don Juan de Dios de la Cruz y demas que pudiese
saber, y que se diese noticia a los Caballeros
de Guayaquil nombrados para el apromiso de los
dichos. En nombre que andan de cada
una de las 12. y 12. con curramos en Guayaquil
y de Guayaquil. En las Casas Capitulares
para el apromiso de dicha Real Audiencia. Con
noticia de lo notorio, con la demas Dilección
de Guayaquil. En Guayaquil, a los 10 de Mayo del
corriente de 1764. Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
El Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
Dios Dilección.

Celato maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Se haga de conuim.
de los soldados m.
tiziano nombr.
don y otros que puz
uereis.

Se acordó se haga de conuim. de los
soldados a quienes se palle muertra de
este el bñe pasado de este mes. mo, para
venir en conuim. de los que faltan por
ausentes o muertos, para dar la prouidencia

Don Juan de Pedro
Salazar Mazera

Se acordó se haga de conuim. de los
que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia
que se palle muertra de este el bñe pasado de este mes. mo, para
venir en conuim. de los que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia

Conti fig. el
Contador

que es lo que se esta conuimado por el
don Juan de Pedro Salazar Mazera
Efecto de conuim. de los que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia

Don Juan de Pedro
Salazar Mazera

Se acordó se haga de conuim. de los
que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia
que se palle muertra de este el bñe pasado de este mes. mo, para
venir en conuim. de los que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia

Conti fig. el
Contador

que es lo que se esta conuimado por el
don Juan de Pedro Salazar Mazera
Efecto de conuim. de los que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia

Se acordó se haga de conuim. de los
que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia
que se palle muertra de este el bñe pasado de este mes. mo, para
venir en conuim. de los que faltan por ausentes o muertos, para dar la prouidencia

123
Hijos que, sobre lo que se pide por el
interior y se traiga a los Carr. =

Exps que se envia a Carr. de la granaron

Junta de Carr. a Castumbran =

[Large signature]

Juan, Joseph
de la Cruz y Notario

Agustín Carr,
Cecilia y Blasco

Joseph de la Cruz

En virtud de las C. de 24 de mayo de 1763. de mi C. de
reordenar de 24 de mayo de 1763. de la Intendencia de Oviedo
de la Intendencia de Oviedo es a saber en s. =

Juan de la Cruz de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

De los notorios hechos a continuación.

En virtud de las C. de 24 de mayo de 1763. de mi C. de

reordenar de 24 de mayo de 1763. de la Intendencia de Oviedo

de la Intendencia de Oviedo es a saber en s. =

En virtud de las C. de 24 de mayo de 1763. de mi C. de

reordenar de 24 de mayo de 1763. de la Intendencia de Oviedo

hace tener con
unadmita las
ligas en copias



SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y QVATRO.

En Amón alguna de ellas, la unán
 de las Caxmillas Inferiores, las que se
 en que se sembraban en los raxos, y q. ota
 parte la unán sembrado de medianaeria,
 y ota de otra, todos a los d. de marzo.
 lo Amas que Yruimán, y con Amén
 pidiendo que del trigo que se halla
 en el punto de lo que necesitan p.
 la manutención. En un obligacione pre
 vinas que como los d. son a excedores,
 del, o les grande, lo que deben hacer, se
 va petic. Amén dose heido a la letra,
 de los d. de marzo, y en el d. de mayo, quinien
 tas p. de trigo para el fin que prexia
 ne el pedimento; Es sepman dose de
 dho impredito lo que debe darsen a
 unidos trigo, y no lo cobren pagado
 a dhoposito, que con esso se devan

de prestar de los
 de los d. de marzo
 de los d. de mayo



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Mozos, quatro mil e tres
que se esta con signada por el
En año, y el que cumpliere el
como el pres. mes, para libranza
la y de intendas con fard. Medina ma.
damos a las dhas de proprio case pres.
año, la que se de y a dha a continuar.
dha certificar. y correlas, y el dho de
dho de los Salazar, mandamos se le anome
yaven en q. la la q. se le formaren al
dho mandamos, tornandose la Pazon por
el contador =

Certificas. Inper
Wision de los p
heros.

Use certificar. y el contador
da la dha de a fuerda de comise de con.
Inperio. presentada, J. Blansa y Span.
Esme de puxeros de Vasa de Starin. En
que si don se les fobia comise de cada por
Pazon de su Salario q. se. Esta con signada
en cada un año, q. hace puxeros, de medio
año, y por la dha certificar. En Carista son
Comarid. nombrados J. hace puxeros



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO. 2

En la villa de Burgo de Osma, a diez y siete dias del mes de Mayo, de mill setecientos y quatro años, La Justicia y Rexim, y Cella separada con agua, En presencia de los señores =

- D. Joseph de Vega y Cilla Jefe de la Justicia y Justicia mayor
- D. Juan Joseph de Lora = D. Miguel Francisco de Coca Morán
- D. Juan Jerónimo Martínez = D. Pedro Juan de Coca Carrancos
- D. Miguel Thoraldo Colorado = D. Francisco Thoboso Zerrillo =
- D. Pedro de Porcuna Hidalgo = D. Lucas Ventura de Casas Plaza
- D. Fernando de Piedrola = D. Miguel de Coca Lobato =
- D. Pedro de Lullán Hidalgo = D. Gonzalo Manuel de Leon Verdones
- D. Diego de Torres Melba = D. Tristán de Casas Moral =
- D. Juan Juan de Valdivia Parado.

sentencia en el Real Consejo de Indias, se hizo notoria en sentencia dada por
 do D. Gonzalo de ... su tenencia de ... en ... el día ... de ...
 sobre ... Convenio Explicito que se acordó, por D. Gonzalo de ...
 sobre ... contra las ...
 y ... y ... y ... a ...
 ... sobre ...
 ... para poner ... para ...
 y ... para ...
 ... en los ... y ...
 ... para el ... y ...
 ... la ...

Resolución —

Segundo Resolución por Su Magestad, En la

Dha Resolución Impresión de Dho Real Cédula
que pueda tener y tenga, Con la Cédula aludida —

Despacho sobre
Capitanías de
Indias

El Rey, Dho Real Cédula que se dio por Cédula de Dho Rey, Día
Con fecha en C^{ua} los Catorce del Corriente, Refundada

por D^{no} Manuel fern, de C^{ua} no, mas del Cau, de Ella C^{ua} —
de Elena de Imprenta, En el que se hace relación de la Real

hor denanza Expedida a mi^{na} y Dho de Enero, pasado
Dho año, sobre la formación, de mi^{na} y Dho de

militias de que auian vocado por adha^{na}, y se^{na}, con
pues son de mill y quatro cientos soldados, que se han

re^{na} en el y que se pre^{na}, en despacho del cinco de los
de Marzo, los que se^{na}, se^{na}, a fin de que se^{na}

en los mas acuos para el servicio de la guerra y que se
se^{na} se^{na}, con expresión de nombres, naturalidad

edad, y tena; como de los oficiales de mi^{na}, que hubiesen
C^{ua}, p^{na} de que se^{na}; y se^{na} o no en ac

idad de poder conuinar el servicio, y en formando que
oficiales naturales de^{na}, se^{na}, a mi^{na}, a que

gados a plazas y a embalsidos, para que se^{na} se^{na}
en las p^{na} p^{na}, que se^{na} de^{na}, oficiales para

los expresados se^{na}, y que se^{na}, que en muchos
pueblos en que se^{na}, y auxas de Real servicio, no

abian venido los dho se^{na} ni en forma; auia
a Cordado, hadha^{na}, de^{na}, en^{na}, de^{na}

En



Veinte maravedis.

SOLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Por vida sus herederos y sucesores por Enarzu, En
mill deudos, y no venda y sea reales y sea más de todo
de los gastos de los Reinos que acaesido en este pres. año, la
fecha. Cdo memorial, En Madrid a los ocho de Mayo
de 1700. Fue autendosele leído =

En forma de Dipu^{ta} sea Cdo los señores, D^o Miguel Juan, D^o Juan,
D^o Juan, D^o Alonso Zarrillo, J^{es} y D^o Juan, D^o Casimiro
real Jurado, Dean y Vescorregan, Cdo memorial
de Casos, En forma sobre la Condena, y sea aya
para d^o Cas, =

Y se leyó y se firmaron por d^o

Com^o a Com^o Juan D^o Juan
Juan, Joseph Miguel Juan,
D^o Juan y Notario
D^o Juan

Joseph de Regan^o

Enarzu, D^o Juan, etc. y sea de los Reinos de
de mill reales, y sea de los años; la Justicia y
Verdad, y ella se fundaron a su, Casos de los señores
D^o Joseph de Regan^o y sea de los señores



Hecho en Mexico a 13 de Mayo de 1764.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

denido y se traiga para el no Cavillo

Real prohibicion
ganada a pedim^{os}
D. D. Gonzalo de Torres

En virtud de lo que se hizo no dexo en Real Espacho
ganado a pedim^{os}, D. D. Gonzalo de Torres Texano, Cereno
Serrano, D. D. Mag^o Tenores de la Real Chancilleria
de Granada, sufecta en ella a los C^{os} y D^{os} de
yudo, D. D. Camara, D. D. Real Chancilleria, Quereque
Dure a Mandar, se le admira al uso dho, la mesora que
hiziere, en el agua de C^o y Cinagre, y que en ella
se aya memoria, y todas las demas que se hizieren en el dho
agua, para el mayor beneficio, de procomun, o ban
do en todo conforme a dho, y que se le admira al dho D.
Gonzalo la mesora que se enuncia en dho Real Espacho
y las demas, que sobre lo referido se hizieren y se aya
en la persona que mas beneficio hiziere, al publico
con la pena, de D^{os} y D^{os} Ducados, y aplicacion que
previene, y apearrevida, en su dho, y se aya
Corralo venga a Camp^o, y la caa dha multa; el que
cubriendose leido, por mi C^o, oido y entendido

seg. Cumpla y
demas que previene

Mando que mediante, la sen denriada
por su tenoria el tenor Correo, por lo que se manda
que el referido D. D. Gonzalo por su suena ganada

203

do Real Espacho, Por sí ni Index por la persona no
se merecá, En los uvas de El Cino y Cinague, ni se le
Conceda, la licencia que á pretendido, ni se admida
por una, sola pena, que prohibe la dho sentencia
y Embida de la Real prohibición ganada, pendiente de ho
Pleito, para que se le admida la por una de ho uvas
sin expresar las Zudades Cillas ni lugares, y donde
á dho uvas las Esperles, que Conesponde, á dho uvas;
que sealla á Condado, segun lo prohibido por
su Señoría, El Señor Cones; y allandose la no bedad de
nueva persona y papa, Coha por dho dho dho dho dho
poderado de dho Joseph de Aguilar titulado, Cerino y lo
lecho de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Cita al procomun; que la Coha por dho dho dho dho dho
pues tiene la persona de dho dho dho dho dho dho dho
monilla, y así mismo, y que á dho dho dho dho dho dho
á dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
mis dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Juan dho; y librad á todos los Cerinos para que por
maior se á bastergan y donde les peneriene; como que
no á dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
na y bafa de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dese Exclua la persona por una, Coha por persona Coha
y legua; y mas quando á fianza, con dho dho dho dho
Queador; y por lo Cones por dho dho dho dho dho dho
y Cinague, lo persona, En dho dho dho dho dho dho



cent. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En sus mill y quatro cientos; Encónse Juan
ría de Lo Gal, se comprueba, y las Relaciones Cap
por el dho D.º Gonzalo, son líneas de las y Sabiduría
y Eva Cone Juanza, sea que al proceso mund
nialos adbinos y Real Audiencia, se siga por
la Reaudación, que podra áber para Capitanes de
Exposés de los años, por Cuias Razones y otras que
Concuaren; Segundo que el primero Remate de
años y adbinos de Cino y Cincogre sea en
Exposados, que sean de celebrar, como he de
ala oña de Cosambrada, admiéndose, las mesuras
se hiciere, Encónformidad de lo dispuesto por
de los Reinos; La Continuación de Real Despacho, ha
nado por el dho D.º Gonzalo, se ponga desdémone, con
Inserción de sea que, se denza definitiva, por
nunciada por dho Señor Conre, y Diligencias asu
Continuación Executadas, y Demas Insumos
que sean necesarios, para las Defensas que Conre
dan a Estar, sin que se pierda tiempo en ello, pa
o Curia a la Superioridad, a Cui fin los Cau, y
Defensas y Ventas, o no que el poder que es de

1.º Rem =

pre benedictos, En Cau, Zelebrado a los Diez y Nueve de
Corriente, fue para Ello, Estatuto, se lo dio En su
plia forma, a Donas de Que vienen como vale

Hombros, de
Verepor el papel
sellado,

Enmencau, seon fizo sobre Enombra, de
Verepor el papel sellado para Caño Jubiene Donill
Jueves, treinta y cinco y nombre por que a Joseph
Corino Estatuto, La lo años Enes años ancedentes
La quien se debe poder, por sus, para Que aya obligacion
a la Encandidad de cinco mill reales, En papel de todo se
los En la forma ordinaria, y Como se ha Executado En los an
cedentes años =

Con lo qual seeruo Enmencau, Lo forma
non por Ciudad Como a Cor dambian de se
Juan Joseph Miguel fran,
Celera Notario, Escay de los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Poder =
Donosio Tomariferuo sea Como nos e Conesofas
Distractu pira y Verion, Estatuto, de Brus, arabex, de Joseph
Vegule. Cilla tante Abogado de los Reales Conesof; de fran,
Joseph Alexo; de Miguel fran, de Boca y Veron; de Juan Como
maximus; de Pedro Juan de Boca; de fran, de Jovos Venalillo;
de Pedro de porcuna hidalgo; de Lucas de Barro y Lara; de
fran, Luis de Moba; de Pedro de Queller hidalgo; de Don
zalo Manuel de Leon Ver, y de Juan de Paredes y Moral de

LIBRO CUARTO, VEINTE
Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL
VEINTOS Y TREINTA

Cuadrada, Cerinos & Ella todos con sus hijos
 Mag^o cuando juntos en nro Cau, Yaurdam, como
 lo auemos visto & con dambre, por no ser otros mismos &
 en nra y con los otros Cap^oulares, Guenoallan
 pres, ^{des} al; por Luénes pres damos Cor, y Cap^oular
 El no guaro manente pacto a que Estaban y para
 van por lo Conseruido Cues da nro, lo Expresa a lo ligat
 fue para ello auemos, por nro, o non damos fue
 damos nro poder cumplido El fue Pedro Perre qui
 fue & Conseruado para mas Coler a Joseph Canida
 Cerino & Ella persona fue denamos nombrado
 por Verp^o del papel sellado Cues da dha nra, y
 quien lo auido, asra & pres, para todo Cans fue
 Oien O mill sears, y treinta y cinco para fue
 en nra & dha nra, y Representando su dho, pasala
 & Cor, Cap^oular de Veino; y Veriba de Verp^o
 Gen, del papel sellado Enella, o de mas persona
 Enuio poder, o a Cans Cargo Este & Verp^o del
 sellado asra Encantidad de tres mil reales de
 con el papel de todo sellado para los negocios de los
 despachos y otras dependencias de dha nra, y
 su cargo y Cerinos & que se le o fuerigan En
 año fue bien; lo obligue a dha nra & que
 y pagara, al nro nro tenor (Dios lo o) & En su Real
 nombre al dho Verp^o Gen, o a quien fuer

parte assi como los otros cinco mill reales, pues
don Ena d'harau, ^{ua} Don, por las dexion del dho año
y fue viene a Cerda, Luenda, Viesgo, y mision de la
Zu, : y no siendo el Eniego por parte ^{na} que el
ello de sea lo Confiese y Venurice, la Exepcion
de la Cosa notada, ties de la Eniego prueba de el
Vento, Dolo y Engaño y las Donas del Caso Como
Enellas y Encada Cosa recon viene, sobre lo qual
dize que la Exeruxa o Exeruxas de obligacion que
sean necesarias con las Clausulas, Sumisiones, Salaxias
y Venuriaziones, de Cies y fuero fuexas y firmes
que se han pedidas, y ala forma y seguridad de ellas con
benza que en la forma y manera que las dhas Exeruxa
nas parecieron fechas y exigidas por el turo dho, es
de luego las aprobamos y satisficamos, y fuexemos
nos liguen y obliguen, y para el mismo perfuere
que si por nos no fueran fechas y exigidas allandano
des que el poder que para todo, Cada cosa y parte de ello
seaxe quere Exeruxo. Celdamos y exigamos, al dho dho
qualda Conlibre, franca, y General administracion, y
ala forma y Cumplion, de lo que dho es, y ello que
Embixion de poder se Exeruxa, obligamos, para
que el dho apoderado loaga; todos los Cienos propios y
Vendas de la Zu, autan y por autan, de poder, que para ello
hlo damos a los Sacres y Justicias de Mag^o Cues de
Zal a los de la dha Zu, ^{ua} Don, a Cais fuero y Exeruxion,
nos lo medemos, y Venuriamos de nro proprio, y de las
dubixemos y ad y autanemos y lo de la Combenencia

